Clase: *PERTENENCIA*
Demandante: *ADAN SIERRA OROZCO Y OTROS*
Demandado: *JOSE OVIDIO PADILLA RUENES Y OTROS*
Radicado: *73-563-40-89-001-2020-00092-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho con fundamento en la solicitud elevada por el apoderado judicial de los integrados al contradictorio el día 21 de febrero de 2023 al correo electrónico de este juzgado y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con el numeral 4º del artículo 627 de la misma obra, y a las medidas adoptadas mediante Acuerdo No. PSAA13-9979 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura, a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplica el desistimiento tácito como consecuencia de la inactividad del proceso, dejando sin efecto la demanda o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte para los procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal según las disposiciones establecidas en esta Ley.

> *Art. 317- Numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará* ***LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *(Subrayado, negrilla y mayúsculas fuera de texto)*

Igualmente prevé la ley, que cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, según lo establecido en el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, de la siguiente manera:

> *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva*

o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta".

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, como se pretende de manera oficiosa, toda vez que el término de un (1) año para dar aplicación al desistimiento tácito de un proceso en el que no se ha realizado ninguna actuación, entro a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012), atendiendo lo previsto en el numeral 4º del artículo 627 de la misma ley.

Es el presente asunto, este Despacho atendiendo la solicitud elevada por el demandante, el día nueve (09) de noviembre de 2010 radicó el proceso y el once (11) de diciembre de 2020 se admitió, se ordenó notificar a los demandados y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

El precitado auto se notificó por estado No. 76 del quince (15) de diciembre de 2020 (archivo 9); sin que hasta la fecha se hayan notificado a los demandados ciertos y determinados.

El 20 de septiembre de 2021 se integró al contradictorio del extremo demandado y se tuvieron como notificados por conducta concluyente a los señores Martha Isabel Peña en representación de Eva Sierra Pórtela (Q.E.P.D.); Alba luz Gómez Sierra en representación de Josefina Sierra (Q.E.P.D.), Manuela Santos Ruiz Sierra en representación de María Aminta Sierra Pórtela (Q.E.P.D.); María Victoria Sierra Lozano en representación de Manuel Ascencio Sierra (Q.E.P.D.) y Yolanda Barrios Sierra en representación de María Antonia Sierra Pórtela (Q.E.P.D.) y en calidad de nietos de MARIA SANTOS PORTELA (Q.E.P.D.).

El 14 de febrero de 2022, se requirió nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante para que realizara notificación de los demandados ciertos y determinados.

El plazo de un (1) año establecido en la norma procesal antes citada ha sido superado ampliamente, teniendo en cuenta que la última actuación data, como se refirió anteriormente, del 14 de febrero de 2022, fecha desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del juzgado, sin que la parte actora, quien es la interesada, haya realizado trámite alguno para poder continuar con el proceso; esto es el proceso permaneció inactivo durante mas de un (1) año, un () mes y diez (10) días.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comento, transcurrido con suficiencia el plazo establecido en la ley, estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de PERTENENCIA promovido por *ADAN SIERRA OROZCO* contra JOSE OVICIO PADILLA RUENES Y OTROS por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y a petición del apoderado de los integrados al contradictorio, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda. Ofíciese.

TERCERO: La parte demandante queda impedida para iniciar de nuevo el proceso, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal f, numeral 2 artículo 317 del C.G.P.).

CUARTO: NO CONDENAR en constas ni perjuicios.

QUINTO: Una vez adelantado las correspondientes desanotaciones de rigor **ARCHÍVESE** el expediente.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley de acuerdo a la naturaleza del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.017 de fecha 28 de marzo de 2023, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria